

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO FISCALIA LOCAL C/**

Rol:

**455-2024**

Fecha de sentencia:	28-05-2024
Sala:	Segunda Sala
Materia:	905
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO FISCALIA LOCAL C/: 28-05-2024 (-), Rol N° 455-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgpi5">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgpi5</a> ). Fecha de consulta: 29-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Chillán, veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

Visto:

En estos autos RUC 2200414802-2, RIT 205 – 2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de uno de abril del año en curso, la Segunda Sala integrada por los jueces titulares Juan Pablo Lagos Ortega, quien la presidió, Raúl Romero Sáez, como redactor, y por la jueza suplente Pamela Pino Almendras, como integrante, decidió condenar al acusado ----- a sufrir la pena de: I.- SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo, la suspensión del carné o permiso para conducir vehículos por el termino de DOS AÑOS y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del cuasidelito de homicidio de Manuel Antonio Romero San Martín, en grado de consumado, cometido el 29 de abril de 2022 en el kilómetro 1 del camino a Trapiche de la comuna de San Carlos; y II.- TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, multa de ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, en el evento que obtuviere dicho documento y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima, ni dar aviso del accidente de tránsito a la autoridad correspondiente, perpetrado el 29 de abril de 2022 en el kilómetro 1 del camino a Trapiche de la comuna de San Carlos.

Contra dicha sentencia, la defensa dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo preceptuado en el artículo 342 letra c), y en relación a lo señalado en el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Con fecha 23 de abril del año en curso se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista en la

audiencia del día 9 de mayo pasado, asistiendo la recurrente y representante del Ministerio Público, fijándose como fecha para la comunicación de la sentencia el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la recurrente invoca como causal de nulidad la contemplada el Art. 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Antes de desarrollar la causal, señala que la teoría del caso de la defensa consistió, en síntesis, en cuestionar la existencia del cuasidelito de homicidio y abandono de persona lesionada, como lo describe el hermano de la víctima, toda vez que su defendido presenta una tesis alternativa que se ha mantenido consistente desde el día en que ocurren los hechos, del control de detención, y que, además, de acuerdo con la prueba existente, hace más sentido, ya que la primera de ellas presenta inconsistencias y contradicciones que no se presentan en la de don ----- . Por tal razón, al comienzo del juicio la defensa solicitó al tribunal poner especial atención a los siguientes puntos, que evidenciarían la teoría antes advertida: 1.- Solo se investigó una de las denuncias, la dirigida en contra de su representado, en ello hubo sesgo investigativo. No se realizaron diligencias dirigidas a investigar la versión de imputado y cumplir con el principio de objetividad. Además, se evidencia que desde el momento en que se le detiene no se hace diligencias para corroborar esa versión.

Agrega la recurrente que consta el estado de ebriedad evidente y demostrado en estrados de la víctima, quien se expuso al peligro manejando en estado de ebriedad un triciclo en la total oscuridad de la noche pero que, pese a ello, no existe duda razonable en que pudiera ser la víctima que circulaba por medio de la calzada. Antecedente objetivo.

Como otro punto, destaca la forma en que el hermano de la víctima (quien no se presenta en juicio como testigo) narra los hechos a carabineros, que es poco verídico y creíble ya que se encontraba en estado de ebriedad y se pregunta cómo puede darse cuenta que supuestamente su representado traspasa el eje de la calzada si estaba en la total oscuridad, y cómo podría ver que su hermano conducía en la pista correcta si no traían luces, linternas y no hay luces artificiales en el camino según

quedo acreditado, el sesgo y credibilidad absoluta en el informe de SIAT, el cual fue contradictorio y poco acertado al consultarse en estrados. También puntualiza la forma en que se efectúa reconocimiento fotográfico.

Luego de reproducir el considerando Séptimo de la sentencia, que da por acreditado los hechos, indica que como primer motivo de nulidad hay una fundamentación aparente o falta de fundamentación para tener por acreditada la existencia del delito y la participación del acusado en los hechos.

Añade sobre la falta de objetividad durante el transcurso de la investigación que fue anunciada por la defensa, sobre todo considerando que el acusado una vez ocurridos los hechos decide llamar a un conocido para que lo acompañe a denunciar lo ocurrido, tal como lo relatan los dos testigos presentados por la defensa, uno de ellos, testigo presencial de los hechos; ambos contestes en ello prestaron testimonio bajo juramento ante el Tribunal, cuestión que el mismo imputado al renunciar a su derecho a guardar silencio, declaró al comienzo del juicio oral, y que luego en el alegato de clausura fue reforzado por la defensa en cuanto a que dicha información constó a la misma funcionaria de carabineros que tomó declaración al imputado el cual voluntariamente se presenta a dar cuenta y colaborar sustancialmente, con el esclarecimiento de los hechos, pudiendo eludir la acción de la justicia, lo cual fue desestimado por su representado, declarando que no lo hizo, pues sabía con convicción que el causante de la fatal tragedia no fue el, sino la víctima que se expuso al peligro manejando en estado de ebriedad sin luces en un camino completamente oscuro, por lo que cabe preguntarse, cómo es posible que el tribunal crea tan sesgadamente en una constitución de escena del crimen donde lo más probable según dichos de carabineros que declararon en estrados es que no podían saber a ciencia cierta que el sitio del suceso no fue alterado, puesto que cuando ellos llegaron al lugar estaba lleno de personas.

La recurrente se plantea por qué razón se cree a ciegas en la reconstrucción de la escena el cual tiene varias imprecisiones. Dice que, según relata el perito al momento de ocurrencia de los hechos, su representado traspasa el eje de la calzada y colisiona a la víctima, quien venía por su pista de manera correcta y esto se deduce “inequívocamente por las huellas de arrastre del triciclo”. Se pregunta cómo

podría establecerse una verdad absoluta en ese entendido si, al colisionar el triciclo con su representado, el primero salta eyectado; de qué manera las reglas de la física podrían indicar cual es el lugar exacto de colisión y el lugar exacto donde queda el triciclo si ni aun se sabe a qué velocidad exacta venía su representado; son solo suposiciones erradas y sesgadas.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que su representado no niega su participación en los hechos, sin perjuicio de ser tales hechos absoluta responsabilidad de la víctima, pues lo certero y rescatable de este juicio es: que se trata de una persona que manejaba triciclo bajo los efectos del alcohol 2,55 g/l ; el lugar de los hecho es carente de luminaria artificial, hechos ocurridos en absoluta oscuridad, camino de asfalto completamente óptimo, antecedentes completamente objetivos.

En cuanto al delito que se le imputa a su representado de no detener la marcha y no prestar ayuda posible a la víctima ni dar aviso del accidente de tránsito a autoridad correspondiente: expresa que consta fehacientemente de las dos declaraciones prestadas por testigos presentados por el Ministerio Público -que reproduce en lo pertinente- quienes interrogaron al hermano de la víctima el día del fatal accidente, siendo contestes, que ---- detiene la marcha y aún más, mantiene un corto diálogo y luego se retira. Añade que lo anterior es absolutamente unísono a la declaración de don ---- y el testigo que lo acompañaba, al prestar su declaración voluntaria que reproduce en lo pertinente, y que en síntesis expresa que paró, bajó el vidrio, tuvo la intención de bajarse, abrió la puerta y como estaba todo oscuro, no veía nada, porque sólo su foco derecho le quedó con luz, la persona se paró y amenazó con pegarle, vio que se encontraba bien, le dijo varias cosas, le dijo a esa persona que si estaba bien y él le dijo “mira la cagá que hiciste, te voy a pegarte”, se paró a pegarle, entonces pensó que estaba bien y continuó la marcha para evitar alguna pelea.

Argumenta la letrada que mediante la declaración de éste y su acompañante y efectivos de Carabineros que refieren al testimonio entregado por el hermano de la víctima, quedó absolutamente demostrado que ----- detiene su marcha a contrario de la apreciación efectuada por el Tribunal; lo anterior con manifiesta intención de bajarse y prestar ayuda en cuanto le fuera posible; sin embargo por razones casi obvias se retira del lugar, siéndole imposible y ajeno a su

intención prestar ayuda aunque fuese significativa, dada la ira desbordada que se hacía presente en el hermano de la víctima. Dice que además, sobre dicho punto no se valora correctamente tampoco lo indicado por el testigo David Alexis Arias Espinoza, quien es conteste respecto de la primera declaración que dio ante Carabineros y la que presto en estrado.

Continúa la recurrente, argumentando que la prueba testimonial rendida por don Gabriel Ángel Sánchez Díaz, cabo 2° de carabineros, la cual no es exhaustivamente analizada contiene varias aristas relevantes y dignas de exponer, la más importante y relevante de ella es cuando señala: “Al llegar vieron el triciclo con daños y una persona tendida en la vía pública. No recuerda si estaba personal de salud, la persona tendida al parecer estaba sin vida por el choque con el vehículo, se resguardó el sitio del suceso para que no ingresara ninguna persona, al llegar había harta gente, porque por esa ruta transita harta gente.” Al contrainterrogatorio manifestó que desconoce si se alteró el sitio del suceso, porque al llegar al lugar se desconoce eso, había más gente y vecinos del sector cuando llegaron al lugar. Se habilitó solo una vía en el camino y con su colega hicieron tránsito para que no hubiese ningún accidentado.”

Sostiene la recurrente que lo anteriormente citado por el testigo, es esencial para determinar si efectivamente fue el ----- el actor basal de este accidente, por cuanto las pericias efectuadas por la SIAT dicen relación con los vestigios encontrados en el camino público, los que se desconoce según testimonio, si se adulteró el sitio, ya que estaba lleno de gente y vecinos anterior a la llegada de carabineros, por lo que no se ponderó esta prueba con objetividad, y esto resulta clave al esclarecimiento de los hechos y la determinación del perito para evacuar su informe, el cual tiene por presupuesto que la escena estaba intacta y bajo ese mismo presupuesto, se da por certera una prueba que ni los propios carabineros no se cercioraron que así haya ocurrido y esto queda reflejado con la propia declaración del Carabinero que se presentó en el sitio del suceso.

Por último, la defensa no comparte el sesgo claro del perito, y su insistencia en la hipótesis que el Sr --- --a el eje de la calzada, un conductor experimentado con licencia profesional según quedó de manifiesto, y descarta que la víctima pudo hacerlo siendo que manejaba en estado de ebriedad y sin iluminación, ni propia ni artificial del sector, ni aun, el hermano podría haberse dado

cuenta de aquello, quien tampoco podría verlo, ¿cómo el sabía que su hermano iba por la pista correcta? si no tenía como verlo y sumado a ello ambos en estado de ebriedad.

Sumado a ello, la letrada dice que el perito carece de absoluta información, señala que el lugar de los hechos es un área rural, aludiendo a que es poco transitado, también señala que se corta el tránsito de ambos caminos, lo que es totalmente erróneo, comparado con las testimoniales de todos y cada uno de quienes declararon y principalmente funcionario de Carabineros que participó en el procedimiento. Por eso dice que es evidente que el Tribunal Oral incurre en su fallo en el vicio que se invoca, pues no dan valor alguno a lo señalado por el imputado en su declaración la cual fue conteste en todo momento, sumado a ello las muchas inconsistencias en el examen del perito y contradicciones del mismo que el Tribunal no se hace cargo. Enfatiza que es, de hecho, esta la etapa procesal donde corresponde analizar esta tesis alternativa planteada, considerando especialmente que los dos testigos funcionarios de Carabineros, al ser contrainterrogados por la defensa, dan cuenta que no se hicieron, desde un comienzo, diligencias que podrían haberse realizado en su oportunidad, tales como declaración las primeras personas que llegaron al sitio del suceso y corroborar que este se encontraba intacto, o diligencias de investigación que sí habrían aclarado de algún modo esta contradicción entre las dos versiones existentes.

Sobre la dinámica de los hechos y especialmente las condiciones en que se encontraba la víctima y su hermano, el perito es conteste en que ambos habían bebido alcohol pero que no correspondía que se le hiciera alcoholemia al hermano de la víctima, es del caso y absolutamente poco objetivo y hasta atentatorio contra las garantías del debido proceso que se preste más atención a lo que expresa a una persona ebria y sin objetividad que al propio imputado que luego de darse cuenta que existía un fallecido, no titubeó en concurrir a la unidad policial más próxima a entregar su testimonio por cuanto sabía y sabe que actuó de buena fe; sin embargo el Tribunal aprecia de mejor manera los errores e inconsistencias del perito más que la declaración del propio imputado que se entrega a la autoridad, sindicándose como partícipe del hecho el cual objetivamente a criterio de la defensa y la pruebas apreciadas carece de responsabilidad.



Ahora bien, como segundo motivo de nulidad la recurrente plantea la infracción a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que frente al análisis de distintas aristas y que dejan dudas razonables frente al caso en concreto, se decide condenar de igual manera, ya que el Tribunal al resolver decide acoger la interpretación del relato del hermano de la víctima, el cual ebrio y poco objetivo da aquella versión que condena al acusado, sin explicar de manera alguna en la sentencia por qué interpretan de esta manera dicha información, y desestima y consideran poco creíble la versión más objetiva. Reitera que el sitio del suceso estaba lleno de personas, vecinos, como como lo aclara el testigo carabinero; el tránsito no estaba interrumpido, por lo que evidentemente la evidencia fue alterada por los vecinos que con el afán de descongestionar la única vía de ingreso de muchos sectores rurales, alteraron el sitio del suceso.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que condenó a su representado anule tanto la sentencia impugnada y el juicio oral, por la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, ordenando la realización de un nuevo juicio oral y público ante un Tribunal integrado por jueces no inhabilitados.

Segundo: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

Tercero: Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación. La única exigencia que se establece para tal raciocinio será



la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y, por último, también se impone que, en la valoración de la prueba en la sentencia, se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Cuarto: Que, para analizar la causal de nulidad cabe hacer presente que, si bien el tribunal a quo reproduce la prueba rendida en el considerando Sexto, y adopta su decisión en el considerando Séptimo, es en el considerando Octavo en virtud del cual procede a la calificación jurídica y valoración de la prueba rendida efectuando los razonamientos por los que considera que el acusado incurrió en los ilícitos por el cuales se le condenó y que es objeto de cuestionamientos por parte de la defensa a través del presente recurso.

En consecuencia, es necesario analizar si en tal razonamiento efectuado por los sentenciadores aquellos se hicieron cargo de toda la prueba rendida, si hubo una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y si la prueba rendida fue apreciada conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Quinto: Que, si bien es cierto la defensa reconoce la existencia de la colisión entre el móvil del encartado y el triciclo de la víctima, cuestiona la ponderación de los elementos probatorios allegados al juicio en orden a esclarecer si el acusado traspasó el eje de la calzada perdiendo el control del vehículo

para pasar a la pista de circulación en que se desplazaba el triciclo colisionándolo, o si por el contrario, atendido el estado de ebriedad de la víctima, la poca luminosidad y falta de reflectantes, la conducta de éste último hubiera incidido en la dinámica de los hechos y el fatal desenlace.

Sexto: Que, analizada la sentencia objeto de presente recurso de nulidad, es posible constatar que la forma en que los sentenciadores valoran la prueba rendida en juicio no parece acorde con las reglas de la lógica y máxima de experiencia teniendo especialmente en cuenta que debe superarse el estándar de la duda razonable atendida la presunción de inocencia que ampara al acusado.

En efecto, el Tribunal a quo construye la dinámica de los hechos y la atribución de responsabilidad al imputado sobre la base de la declaración de tres carabineros, dos de los cuales concurren al sitio del suceso con posterioridad al accidente que tampoco presenciaron, y no describen en detalle lo que vieron, es decir, las condiciones físicas del triciclo, la situación de la persona fallecida, la ubicación de la gente en lugar de los hechos, en tanto que el informe de la SIAT se funda en estos mismos elementos de convicción.

Sobre el particular, lleva la razón la defensa en cuanto señala que no declaró en el juicio el hermano de la víctima, mientras que el informe de la SIAT de carabineros, y el tribunal si consideran relevantes los datos que dicha persona habría aportado el día de los hechos, según se consigna en el considerando Octavo.

Por otra parte la ponderación probatoria no aborda claramente si el camino es rural y sus particulares características, lo que aparece como necesario si se establece que allí no había luz, salvo la que pudieran aportar los móviles en circulación, destacándose que el único vehículo que llevaba luces era el del imputado y por otra parte, los carabineros declaran en el sentido que era un camino rural oscuro a la hora de los hechos.

Adicionalmente, el Tribunal tiene por categóricas la afirmaciones y conclusiones del perito, quien menciona en su informe la versión del hermano de la víctima, quien ante dicho funcionario habría

reconocido que en la tarde había estado tomando con su hermano fallecido en el accidente, pero ni el perito ni el tribunal a quo le otorgan mayor importancia a estas circunstancias que pudieron ser relevantes para la determinación de la dinámica de los hechos, en tanto que las tres hipótesis sobre las que trabaja el perito son inculpatorias del conductor, omitiendo referirse a las exigencias legales y reglamentarias que debía cumplir el triciclo y su conductor (luces, reflectantes, elementos de seguridad), quien también debía estar atento a las condiciones del tránsito.

Finalmente, tampoco se advierte un análisis íntegro de los elementos probatorios incorporados en el juicio respecto de las condiciones en las cuales el imputado habría intentado detener su vehículo una vez producido el accidente, razonamiento que resulta exigible para descartar o validar fundadamente todas las posibles hipótesis de lo realmente acontecido al momento del impacto y los instantes posteriores precisándose las personas que allí pudieran haber intervenido.

Séptimo: Que, de lo dicho, los sentenciadores han infringido el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que, al valorar la prueba rendida, contradicen los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, no haciéndose cargo en su fundamentación íntegramente de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubieren desestimado.

Lo anterior resulta determinante en el caso de marras, teniendo en cuenta las alegaciones que la defensa formuló en la oportunidad procesal correspondiente, lo que conforme a la dinámica de los hechos, exigía a los sentenciadores exponer que arribaron a la convicción condenatoria en base a un derrotero inequívoco, considerando además, que a ambos conductores les asistían obligaciones legales y reglamentarias para desplazarse en sus móviles por la vía pública.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 375, 376, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se declara QUE SE ACOGE , sin costas, el recurso de nulidad planteado por los abogados Mariana Amparo Soto Ortiz, y Francisco Zúñiga Torres, Defensores Privados, en representación de ----, y en consecuencia se declara nula la sentencia de uno de abril del año en curso último, que condenó al imputado como autor del cuasidelito de homicidio de Manuel Antonio Romero San Martín, en grado de consumado,

cometido el 29 de abril de 2022 en el kilómetro 1 del camino a Trapiche de la comuna de San Carlos y del delito consumado de no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima, ni dar aviso del accidente de tránsito a la autoridad correspondiente, perpetrado el 29 de abril de 2022 en el kilómetro 1 del camino a Trapiche de la comuna de San Carlos y el juicio oral en que se juzgaron tales hechos, debiendo el Tribunal no inhabilitado que corresponda proceder a un nuevo juicio.

Acordado con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Fabián Huepe Artigas, quien estuvo rechazar el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de uno de abril del año en curso último, en virtud de sus propios fundamentos, y particularmente por los siguientes:

1°.- Que, en relación al cuasidelito de homicidio, el informe del perito de la SIAT, contiene evidencia objetiva y científica que daría cuenta de la causa basal del accidente, consistente en indicios físicos que quedaron en la pista en que se desplazaba el triciclo de la víctima, es decir, huellas de arrastre, fragmentos plásticos y de micas del vehículo del acusado, los que estaban ubicados en la pista de circulación del triciclo, lo que permite aseverar que fue el inculpado, conductor del vehículo, quien perdió el control del mismo traspasando el eje de la calzada colisionando el triciclo.

2°. Que, más allá de las cuestionadas declaraciones testimoniales y relación de la prueba rendida según se indica en el voto de mayoría, el accidente ocurre de la forma en que se indica en el informe pericial, no existiendo antecedentes que permitan suponer una posible alteración del sitio del suceso, de tal manera que la sentencia no ha infringido en esta parte las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica como plantea la defensa.

3°.- Que, de lo expuesto precedentemente, los sentenciadores al momento de arribar a la convicción acerca de la culpabilidad del acusado, expusieron de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y efectuaron de forma razonada la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones, no contradiciendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, explicando por qué llegaron a la convicción de la culpabilidad del autor en los ilícitos en que se le acusó, y señalando por qué la prueba rendida por el Ministerio Público generó la convicción para condenar y por qué

fueron desechadas las alegaciones para la absolución, por lo que el recurso de nulidad no podía prosperar.

Léase en la audiencia de hoy.

Insértese en el acta correspondiente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Señor Fabián Huepe Artigas, y del voto en contra, su autor.

No firma la Ministra señora Érica Pezoa Gallegos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol Corte N°455-2024 Penal.

1